2376/15
GOV ALT
GBR

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Vía Laietana, 56
08003 - Barcelona

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 178/2015
Parte actora: MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD
Representada por: ABOGADO DEL ESTADO
Parte demandada: DEPARTAMENT DE SALUT
Representada por: LLETRAT DE LA GENERALITAT

Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinet Jurídic de la Generalitat

1 OCT. 2015

Direcció General d'Assumptes Contenciosos

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO JUDICIAL: Dª ASCENSIÓN GARCÍA-CAMBA HERNÁNDEZ

En la Ciudad de Barcelona, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Por presentado el anterior escrito por el ABOGADO DEL ESTADO, únase a los autos de su razón; se tiene por **formalizada la demanda** por la parte recurrente. A los OTROSIES, por hechas las manifestaciones para su momento procesal oportuno.

REQUIÉRASE al LLETRAT DE LA GENERALITAT en la representación que ostenta de la parte demandada, mediante notificación de la presente diligencia, entrega de copia de la demanda y expediente administrativo a recoger en la Secretaria de esta Sección, para que **conteste la demanda** en **plazo improrrogable de VEINTE DIAS** siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de tenerle por decaído en su derecho.

Seguidamente paso a notificar a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante mí en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y paso a notificar; doy fe.

ALEGACIONS PRÈVIES
FINE: 8-10-15
CONTESTAR DEMANDA
FINE 30-10-15

S'adjunta expedient administratiu
☒ Si
☐ No

ADVOCACIA GENERAL DE L'ESTAT
DIRECCIÓ DEL SERVEI JURÍDIC DE L'ESTAT
ADVOCACIA DE L'ESTAT A BARCELONA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO
ABOGACÍA DEL ESTADO EN BARCELONA

CONTENCIOSO
Nº ABOGACÍA: 896/2015
Nº AUTOS: 178/2015
PARTE ACTORA: MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES e IGUALDAD
PARTE DEMANDADA: GENERALITAT DE CATALUNYA (DEPARTAMENT DE SALUT)

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que la Ley le confiere, actuando en representación de la Administración General del Estado (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación) que la Ley le confiere, respetuosamente comparece y, como mejor proceda, DICE:

Que, evacuando el traslado conferido por Diligencia de Ordenación de 19 de marzo, por el presente formaliza **escrito de DEMANDA** de acuerdo con el previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ello lo hace sobre la base de los siguientes

HECHOS

Primero.- En fecha 15 de enero de 2015, el Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya aprobó la Resolución SLT/32/2015, de 15 de enero, por la que se aprueban criterios en materia de salud pública para orientar a las asociaciones cannábicas y sus clubes sociales y las condiciones del ejercicio de su actividad para los ayuntamientos de Cataluña (publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Cataluña de fecha 29 de enero de 2015)

Segundo.- A raíz de la solicitud formulada al efecto por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se recibió autorización de la Abogacía General del Estado para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la citada Resolución.

En fecha 26 de marzo de 2015, se presentó escrito de interposición de recurso por esta Abogacía del Estado dando lugar a la tramitación de los presentes autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CORREO ELECTRÓNICO
CORREU ELECTRÒNIC:
aebarcelona@dsje.mju.es

AVGDA. PORTAL DE L'ÀNGEL 31-39, 3ª PLANTA
08002 BARCELONA
TEL.: 933 040 660
FAX: 933 180 540

Primero.- Jurisdicción.

El orden jurisdiccional competente para conocer del presente recurso es el contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA, conforme el cual,

"Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan de los límites de la delegación.

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley."

Segundo.- Competencia.

La competencia objetiva y territorial para conocer del presente recurso contencioso-administrativo corresponde a esta Ilma. Sala, a la vista de la redacción del artículo 10.1.b) de la LJCA que prevé expresamente que *"las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con: (...) las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales."*.

Tercero.- Objeto.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la Resolución SLT/32/2015, de 15 de enero, del Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya, por la que se aprueban criterios en materia de salud pública para orientar a las asociaciones cannábicas y sus clubes sociales y las condiciones del ejercicio de su actividad para los ayuntamientos de Cataluña (publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Cataluña de fecha 29 de enero de 2015), en cuanto la misma vulnera tanto el artículo 43 de la CE como las competencias exclusivas, de carácter normativo o regulador, atribuidas al estado en el artículo 149.1.1ª, 3ª, 16ª y 29ª de la CE, así como normas internacionales, estatales e, incluso, autonómicas.

Cuarto.- Procedimiento.

El presente recurso contencioso-administrativo debe sustanciarse por los cauces del proceso ordinario, al no corresponder la competencia para conocer del mismo a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y no poder integrarse en los supuestos materiales que enuncia el artículo 78 de la LJCA.

Quinto.- Fondo del asunto.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión litigiosa, debe partirse de que la Resolución objeto de impugnación vulnera, efectivamente, las competencias estatales exclusivas reguladas en el artículo 149.1 de la C.E., además de vulnerar el artículo 43 de la C.E., convenios internacionales vigentes suscritos y ratificados por España en materia de control y fiscalización de estupefacientes y sobre persecución y represión del tráfico ilegal de los mismos, la normativa estatal de carácter específico aprobada y en vigor para dar cumplimiento adecuado en España a dichos convenios y, en fin, la normativa básica estatal, de carácter general, en materia de sanidad y salud pública.

En este sentido, con carácter previo y al objeto de realizar una adecuada delimitación jurídico-material de la resolución para determinar su adecuación o no a la legalidad vigente, es preciso tener en cuenta que la misma tiene por objeto la regulación en el ámbito territorial de la C.A. de Cataluña del funcionamiento y localización de determinado tipo de locales (también llamados "clubes"), gestionados por asociaciones cuyos fines y actividades son las de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo de derivados de la planta cannabis sativa, mediante la realización de cultivos y la distribución a sus socios de la producción obtenida, aun cuando habitualmente se enmascare su actividad calificándola como "terapéutica" sin serlo, en realidad, desde el momento en que no se exige a sus socios ni acreditación médica de la enfermedad para cuyo tratamiento esté indicado el uso ni prescripción médica en receta oficial.

A ello debe añadirse que el objeto material de las actividades de las citadas entidades lo constituye la producción y distribución de una sustancia que tiene la consideración y el tratamiento normativo de "estupefaciente", de acuerdo con la legislación internacional sobre la materia (Convención Única de la ONU sobre Estupefacientes de 1961 y Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de noviembre de 1988, suscritos y ratificados ambos por España) y, asimismo, de acuerdo con la legislación interna española plenamente conforme con la anterior (por medio de la Ley 17/1967, de 8 de abril, se adaptó la normativa administrativa española a la Convención de 1961 y, por medio del artículo 368 y ss. del Código Penal, el ordenamiento penal español se ha adaptado a la disposiciones del Convenio de 1988).

Como consecuencia de tal consideración jurídica, la referida sustancia está sometida en España al régimen de control, fiscalización e intervención administrativos y de carácter preventivo, que es exigible a los Estados-parte (entre ellos, el Estado español, e incluyendo todas las Administraciones públicas no estatales que forman parte del mismo) que se encuentra regulado tanto en la Convención Única de 1961 ya referida, como también, de acuerdo con ella, en la Ley 17/1967, de 8 de abril, (en cuyo artículo 1, además, se atribuye expresamente la competencia sobre la materia sólo al Estado español, en consonancia con lo previsto en la indicada Convención), incluyendo no sólo las actividades de producción, comercio, almacenamiento o distribución de tales sustancias sino también el favorecimiento del consumo, debido a los efectos perjudiciales que produce o puede producir no sólo en la salud y seguridad individuales del consumidor sino también en la salud y en la seguridad colectivas, con evidentes repercusiones perjudiciales en el ámbito del gasto público.

Quinto.- Vulneración del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA.

La resolución administrativa objeto de impugnación incurre en vulneración del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA y ello por los motivos que pasan a exponerse a continuación.

En primer lugar, dicha disposición infringe el artículo 43.2 de la C.E. en lo que respecta a la obligación de todos los poderes públicos de llevar a cabo *la tutela de la salud pública a través de medidas preventivas* y varios preceptos de la normativa básica estatal que desarrolla con carácter general este precepto y que se indicarán más adelante.

A mayor abundamiento, en la medida en que no sólo no previene sino que favorece y facilite el consumo de drogas, podría estar conculcando asimismo el derecho a la protección de la salud de los consumidores (artículo 43.1 de la norma fundamental) que, asimismo, todos los poderes públicos (sin excepción alguna) deben proteger, promover, favorecer y facilitar en todas sus actuaciones (incluso las normativas).

En segundo lugar, la resolución impugnada infringe el artículo 149.1 de la Constitución, en los diversos apartados que atribuyen competencias exclusivas, de carácter normativo o regulador, al Estado en las siguientes materias:

- El **apartado 1.16ª**, que atribuye al Estado competencias normativas o regulatorias exclusivas **en materia de *bases* de la sanidad y de *productos farmacéuticos* (en general)**: por entender que el régimen jurídico (previsto en la Convención Única de la ONU de 1961 —y de aplicación en España- y, de acuerdo con ella, en la Ley 17/1967, de 8 de abril) sobre control y fiscalización del uso y consumo de estupefacientes, y las obligaciones, limitaciones o restricciones previstas en el mismo al respecto, que son incumplidos por la resolución autonómica, se consideran "legislación sobre productos farmacéuticos" o, subsidiariamente, "normas básicas" sobre sanidad, al afectar perjudicialmente el consumo referido a la salud de las personas y, además, por incumplir disposiciones, específicamente en materia preventiva, contenidas en la legislación básica estatal de desarrollo del artículo 43.2 de la C.E.

- El **apartado 1.29ª**, que atribuye al Estado competencias normativas exclusivas **en materia de seguridad pública** (sin perjuicio de la creación de policías por las CC.AA.): por entender que los fines y actividades ilícitos de las entidades reguladas en la resolución autonómica (que son aceptados, permitidos y favorecidos o facilitados, en general, por ésta) son objetiva, jurídica y directamente relevantes para la seguridad pública, pudiendo quedar ésta afectada gravemente por la aplicación de la indicada resolución administrativa; y pudiendo afectar perjudicialmente, además, a la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE.), al contemplar un régimen tolerante o permisivo que es contrario al régimen claramente restrictivo o limitativo previsto en la normativa sectorial del Estado en materia de protección de la seguridad ciudadana (LO, 1/1992, de 21 de febrero), lo que podría generar en la C.A. de Cataluña importantes problemas jurídicos de aplicación e interpretación de la normativa sobre consumo ilegal de

estupefacientes y sobre la tolerancia del mismo en lugares públicos (como pueden ser los locales cedidos al efecto por las entidades).

- El **apartado 1.3ª**, que atribuye al Estado la competencia exclusiva **en materia de relaciones internacionales**: por entender que la resolución autonómica al aceptar, permitir, favorecer y facilitar, en general, determinadas actividades consideradas ilícitas y perseguibles, incluso, penalmente de acuerdo con lo previsto en la Convención Única de la ONU sobre Estupefacientes, de 1961, y en la Convención contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena en 1988 (ambas suscritas y ratificadas por España, y de aplicación directa en ella de acuerdo con el artículo 96.1 de la C.E.) está también llevando a cabo una actividad regulatoria contraria a tales convenios y, por ello, con evidente y objetiva relevancia y repercusión jurídica en el ámbito material de las relaciones internacionales, de exclusiva competencia estatal.

- Por último, el **apartado 1.1ª**, que atribuye al Estado la competencia para establecer la **regulación de la condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos 'los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales**: por entender que el régimen permisivo o tolerante de actividades ilegales previsto en la resolución autonómica (contraviniendo normas internacionales y estatales destinadas a proteger -frente al consumo de drogas- determinados derechos de las personas que, además, están expresamente reconocidos y garantizados en España en la norma fundamental, como son el derecho a la salud — art. 43.1 C.E-, y el derecho a la seguridad personal —artículo 17.1 de la C.E.-) tiene objetiva relevancia y afecta jurídicamente de una manera perjudicial al régimen preventivo de protección jurídica colectiva y en toda España, por igual, de los derechos referidos frente al consumo ilegal de estupefacientes y de sus perjudiciales efectos tanto en la salud como en la seguridad colectivas que está regulado en la normativa estatal e internacional.

Sexto.- No adecuación a la legalidad internacional, estatal y autonómica.

Efectivamente, la resolución autonómica objeto de impugnación no respeta tanto normas internacionales como estatales e, incluso, autonómicas.

En particular, vulnera:

- **De carácter internacional**, las Convenciones de la ONU, Única, sobre estupefacientes, de 1961 y contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes, de 1988, por cuanto se conculcan por la resolución autonómica los preceptos de las mismas que contienen restricciones o prohibiciones de determinadas actividades (como el cultivo, la elaboración o fabricación, el tráfico o distribución, entre otras) tendentes a evitar o, al menos, reducir el consumo ilegal de drogas.

- **De carácter estatal y con rango legal**, la resolución autonómica contraviene el régimen restrictivo establecido en el artículo 23 h) y puede favorecer la comisión de la infracción grave tipificada en el 25.1, de la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; también contraviene la competencia del Estado reconocida a éste en el artículo 1 de la Ley 17/1967, en materia de control y fiscalización de estupefacientes; y, asimismo, aquellos preceptos que, en desarrollo del artículo 43.2 de la C.E., establecen obligaciones dirigidas a las AA.PP. (estatales, autonómicas y locales) de prevención de la enfermedades o de las causas que las favorecen o facilita, que están reguladas en normas básicas como son la Ley General de Sanidad, de 1986, y en la ley General de Salud Pública, de 2011.

  Con rango reglamentario, la resolución autonómica conculca la competencia del Estado, ejercida a través de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (que atribuye a ésta —en el artículo 7.27 de su Estatuto Orgánico, aprobado por Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre- competencia en materia de desarrollo de las funciones y responsabilidades estatales de inspección y control sobre el tráfico y uso lícitos de estupefacientes).

- **De carácter autonómico**, la resolución infringe las obligaciones y demás previsiones cuyo cumplimiento se atribuye a las Administraciones Públicas de Cataluña (autonómica y locales) en materia de prevención de las drogodependencias que se contemplan en el Título II de la ley 20/1985, de 25 de julio, al no haber sido ésta modificada previamente para adaptarla al contenido de la resolución autonómica y ser de aplicación específica por encima de cualquier otra ley autonómica que, de modo genérico, pueda dar cobertura legal a dicha resolución.

Sexto.- Posible ilicitud penal y administrativa.

La vulneración del régimen jurídico de controles y limitaciones administrativos establecidos en la legislación internacional y española sobre estupefacientes que lleva a cabo la resolución impugnada puede llegar a ser constitutiva de un delito contra la salud pública, en su modalidad específica de tráfico ilegal de estupefacientes, tipificado y castigado en el artículo 368 del vigente Código Penal; sobre todo, si se tiene en cuenta (como lo hace muy ampliamente tanto la doctrina como la jurisprudencia del T.S.) que es un delito de los denominados de "peligro abstracto" que se consuma y castiga aunque no se dañe efectivamente el bien jurídico protegido (bastando, para ello, una simple puesta en riesgo de la salud pública) y por la gran amplitud del ámbito objetivo de la conducta típica, en la cual no sólo se castiga el cultivo, la elaboración o el tráfico ilícitos de estupefacientes, sino también, en general, cualquier forma de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilícito.

En cualquier caso, la vulneración o inobservancia de dicho régimen de controles y limitaciones, habida cuenta de su indudable repercusión y relevancia en el ámbito jurídico de la seguridad pública, como mínimo, tiene consideración de infracción administrativa por el incumplimiento o inobservancia de la Ley 17/1967 y, asimismo, de infracción grave en materia de seguridad ciudadana.

En efecto, debe subrayarse en este punto que dicha resolución admite que las entidades objeto de regulación por la misma tienen como fin y llevan a cabo como actividad social la de distribución entre sus socios del referido estupefaciente (primer párrafo del preámbulo), sin que las entidades referidas puedan hacerlo lícitamente a la vista de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 17/1967 (ya que ni son oficinas de farmacia ni otro tipo de establecimiento que pueda distribuir lícitamente estupefacientes).

Se trata, por tanto, de una actividad social ilícita que resulta permitida, tolerada y facilitada implícitamente por la resolución (al no impedirlo de ningún modo) y, como consecuencia de ello, puede llegar a ser constitutiva de un delito contra la salud pública al incluirse objetivamente en el concepto de "tráfico".

Por otro lado, obsérvese que la resolución admite también con claridad y de forma explícita (párrafo primero del preámbulo), sin oponerse tampoco a ello expresamente de ninguna manera, que la distribución del estupefaciente entre sus socios es para el consumo por éstos con finalidades "terapéuticas y/o lúdicas".

Por tanto, con la resolución se está admitiendo de forma expresa que las entidades objeto de regulación por la misma tienen como fin o actividad social la de "facilitar" a sus socios (sin exigir, además, previa autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de tales locales o espacios) el consumo terapéutico de cannabis, "favoreciendo" o "facilitando", de forma implícita, el desarrollo de actividades sociales ilegales, destinadas a facilitar un consumo ilícito. Lo anterior puede llegar a ser constitutivo de un delito contra la salud pública o, cuando menos, de una infracción administrativa (bien en materia de control de estupefacientes, bien en materia de seguridad ciudadana).

En definitiva, la resolución de referencia está admitiendo y facilitando que las entidades objeto de regulación lleven a cabo determinadas actividades que suponen un incumplimiento flagrante de la normativa administrativa estatal e internacional sobre la materia, lo que determina que puedan ser constitutivas no sólo de un delito contra la salud pública sino también de infracción administrativa grave contra la seguridad ciudadana tipificada en el artículo 23 h) de la LO. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, e, incluso, de la tipificada en el artículo 25.1 de ésta.

Por lo demás, no debe dejar de mencionarse determinada Jurisprudencia del T.S. que admite (siempre que se cumplan ciertos requisitos) el consumo compartido de estupefacientes por pequeños grupos de toxicómanos y en lugares cerrados, que podría generar dudas acerca de relevancia penal de las actividades ilícitas sociales llevadas a cabo por las entidades reguladas en la resolución.

En este sentido, la Instrucción 2/2013, de 5 de agosto, de la Fiscalía General del Estado, sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras del consumo de cannabis, sostiene la posible relevancia penal (y, por tanto, en cuanto a su afectación no sólo de la salud pública como bien jurídicamente protegido en el artículo 368 del C.P., sino también de

la seguridad pública, en general) de las actividades sociales referidas, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- Que el cultivo se podría estar realizando por la entidades reguladas sin autorización administrativa previa otorgada por el órgano estatal únicamente competente para ello (AEMPS) y, además, sin posibilidad lícita, de acuerdo con la Ley 17/1967, de disponer de la producción obtenida, ni siquiera para satisfacer el consumo de los socios.

- Que el cultivo y la distribución ilícitos de la sustancia estupefaciente (cannabis) llevados a cabo en cumplimiento de los fines o actividades sociales se podría estar realizando sin limitación cuantitativa alguna, de forma discrecional y sin control médico, agravado por el hecho de que la indeterminación de los destinatarios; con ,ello se incumplen los estrictos requisitos jurisprudenciales que exigen que 'las cantidades distribuidas y consumidas dentro del grupo por los toxicómanos, para la posible consideración de "consumo compartido", sean "mínimas" e "insignificantes, correspondientes a un normal y esporádico consumo" y "no superen las cantidades establecidas como dosis psicoactiva" (por lo cual la relevancia penal de las actividades puede efectivamente existir, de acuerdo con el criterio expuesto en el último párrafo del apartado 3 —página 10- de la Instrucción).

- Que puede formar parte de las entidades reguladas cualquier persona mayor de edad, simplemente con solicitarlo, con la única condición de ser consumidora de cannabis (si bien no se exige acreditación suficiente de ello bastando la mera manifestación). También se incumple, en este punto, el requisito jurisprudencial para el "consumo compartido" de que el grupo consumidor sea "un pequeño núcleo de drogodependientes, perfectamente identificables por su número y circunstancias personales, debiendo ser asimismo personas ciertas y determinadas como único medio de poder calibrar su número y sus condiciones personales (por lo cual la relevancia penal de las actividades de las entidades puede efectivamente existir, de acuerdo con el criterio expuesto en el último párrafo del apartado 3 —página 10- de la Instrucción).

- Se entiende, asimismo, que las actividades sociales ilícitas llevadas a cabo en los locales y espacios sociales tampoco podrían considerarse desarrolladas en "lugares cerrados", tal y como exige también la jurisprudencia del T.S., puesto que el término "cerrados" debe interpretarse no sólo en un sentido físico o material sino también en un sentido jurídico, comprendiendo las condiciones y limitaciones estatutariamente previstas que puedan existir para el acceso o uso de tales lugares. Por ello, teniendo en cuenta la indeterminación e ilimitación del número de personas susceptibles de tener la condición de socio, no puede considerarse que los locales cedidos por las entidades reguladas reúnan tal requisito. Por lo demás, resulta significativa la prohibición de consumo de tabaco y alcohol en los locales que contempla la propia resolución en orden al reconocimiento del carácter público de los mismos.

- Finalmente, tampoco se puede descartar que dichas actividades llevadas a cabo al amparo de la resolución impugnada puedan llegar a realizarse a cambio de una con-

traprestación por lo cual tampoco se cumpliría el requisito jurisprudencial relativo al carácter gratuito de esa "entrega" de cantidades "mínimas" de estupefaciente.

En conclusión, al margen de su ilicitud por infracción de preceptos constitucionales, de convenios internacionales y de otras normas estatales y autonómicas, no puede dejar de mencionarse en este punto que la conducta favorecedora y facilitadora del consumo ilegal de cannabis llevada a cabo por la resolución autonómica podría llegar a ser constitutiva de un delito contra la salud pública tipificado en el artículo 368 del C.P. y, asimismo, de compartirse por los Jueces y Tribunales de Justicia la ilicitud penal de los fines y actividades sociales, y, de acuerdo con ellos, por sus responsables (promotores, fundadores, directivos, administradores ...), podría, igualmente, ser constitutivo de un delito de asociación ilícita (tipificado en el artículo 515.1 del C.P.) o de delito de organización o grupo criminal (tipificado en los artículos 570 bis y ter del C.P).

Por último, al manifestarse en el texto de la resolución una voluntad de que la misma sirva de base para que los ayuntamientos de Cataluña dicten sus propias ordenanzas invocando, incluso, un registro municipal de asociaciones de personas consumidoras de cannabis, se podría estar induciendo a las corporaciones locales a dictar normas en el mismo sentido cuando, por la mismas razones expuestas en los fundamentos anteriores de esta demanda, los ayuntamientos carecen de competencia para ello.

En este sentido, debe traerse a colación la Sentencia 209/2013, de 27 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Tarragona , por la que se estima el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado frente a sendos acuerdos del Ayuntamiento de Rasquera por los que se procedió a la creación de la Entidad Pública Empresarial denominada Rasquerana de Recerca i interpretació de la varietat vegetal Cannabis Sativa L y, asimismo, a la formalización de un contrato privado entre dicha Corporación y una asociación de autoconsumo de cannabis.

En dicha sentencia, el juzgador declara la nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados atendiendo a la alegación de la Abogacía del estado relativa a la falta de competencia del Ayuntamiento. Se adjunta copia de la misma como **documento nº 1**.

Dicha sentencia ha sido recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Rasquera hallándose pendiente de resolución ante la Sección Quinta del TSJ de Cataluña (Rec. Nº 339/13).

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formulada demanda, con devolución del expediente administrativo y, previos los trámites legales, dicte sentencia estimatoria del mismo y, en su virtud, se anule la Resolución objeto de impugnación.

OTROSÍ DICE PRIMERO que la cuantía del presente recurso es indeterminada.

A LA SALA NUEVAMENTE SUPLICA que tenga por formulada la manifestación anterior y provea de conformidad con la misma.

OTROSÍ DICE SEGUNDO que se acompaña con este escrito de demanda documentos numerados en el que esta parte funda su derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley Jurisdiccional.

A LA SALA NUEVAMENTE SUPLICA que tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos de admitir los documentos aportados.

OTROSÍ DICE TERCERO que interesa a esta representación el trámite de conclusiones por escrito.

A LA SALA NUEVAMENTE SUPLICA que tenga por formulada la manifestación anterior y provea de conformidad con la misma.

En Barcelona, a 31 de julio de 2015.

EL ABOGADO DEL ESTADO

ABOGACIA DEL ESTADO - BARCELONA

Fdo.: Cristina Ozores Jack

MINISTERIO DE JUSTICIA
ADVOCACIA DE L'ESTAT ABOGACÍA DEL ESTADO